

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-339/2019

RECURRENTES: AGAR CANCINO
GÓMEZ Y EDMUNDO MARÍN
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por Agar Cancino Gómez y Edmundo Marín Miranda, contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-71/2019.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de ayuntamientos. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

¹ En adelante Sala Xalapa Sala Regional.

² En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

2. Juicios ciudadanos locales. Ante la supuesta omisión de tomarles protesta, el catorce de febrero, Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ los cuales fueron registrados con las claves JDC-26/2019 y JDC-28/2019.

3. Resolución. El veintinueve de marzo, el Tribunal local declaró fundada la omisión, ordenó a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, tomarles protesta como concejales electos y vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo correspondiente.

4. Juicio electoral federal. En contra de lo anterior, el nueve de abril, Agar Cancino Gómez y Edmundo Marín Miranda, la primera en su calidad de ciudadana indígena y Presidenta Municipal, y el segundo con el carácter de Síndico ambos del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, promovieron asunto general, el cual fue tramitado como juicio electoral. El juicio fue identificado en la Sala Xalapa, con la clave SX-JE-71/2019.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril, la Sala Regional resolvió el juicio electoral en el sentido de declararlo improcedente, porque los actores carecían de legitimación para impugnar la resolución del Tribunal local, al haber fungido como autoridad responsable en esa instancia.

³ En adelante Tribunal local.

6. Demanda. En contra de lo anterior, el treinta de abril, Agar Cancino Gómez y Edmundo Marín Miranda promovieron asunto general, el cual fue tramitado como recurso de reconsideración.

7. Recepción e integración del expediente. El siete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-339/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

2. Improcedencia

I. Decisión

El medio de impugnación es improcedente, pues los recurrentes controvierten una sentencia que no es de fondo, sino una resolución que desechó un juicio electoral, que no derivó de una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma; por ende, no se actualiza el supuesto de

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -en adelante Ley de Medios-.

excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia 32/2015.⁵

II. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios establece, que el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado como excepción a esa regla, que el recurso procede cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación, se haya realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente controvertido.

III. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Xalapa resolvió en el juicio electoral SX-JE-71/2019 la improcedencia del medio, porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que los actores fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local, donde se dictó la sentencia que combatían, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁵ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

Ello, porque ni la Constitución Federal ni la Ley de Medios otorgan la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde sus actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

En el análisis del caso, la Sala Xalapa advirtió que la parte actora en el juicio electoral había fungido como autoridad responsable en el medio de impugnación local, cuya resolución se impugnaba, pues se trataba de la Presidenta Municipal y el Síndico del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a quienes se les ordenó tomar protesta a dos concejales electos en ese órgano municipal.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional refirió que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local sólo había ordenado que se tomara protesta a Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez como concejales electos y vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo para ese efecto, sin que esa decisión afecte el ámbito individual de la Presidenta Municipal y el Síndico. En consecuencia, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda de los ahora recurrentes.

IV. Consideraciones de esta Sala Superior

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda impugnada no es de fondo.

Además, de la lectura de la sentencia impugnada y los agravios de los recurrentes, no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el

alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención, o que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad u omitido realizarlo.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes en su demanda señalen que ellos promovieron un asunto general y que no pidieron que fuera tramitado como juicio electoral, porque sabían que no se estudiaría su planteamiento por falta de legitimación, además que fueron violados sus derechos de la tutela judicial y que, como partes en un procedimiento, se debe respetar las formalidades esenciales de éste.

Ello es así, porque como ya se refirió, de la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera realizado la interpretación de algún precepto constitucional o convencional, incluso aplicó solamente un criterio jurisprudencial que establece que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de legitimación para impugnar.⁶

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.⁷

En consecuencia, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁶ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

⁷ Similar determinación se aprobó por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-133/2018, SUP-REC-1866/2018, entre otros.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSE LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-339/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE